



N/REF: 080730/2016

La consulta solicita información sobre las posibilidades normativas que en la actualidad podrían facilitar la consulta telefónica mediante intérprete a las personas con capacidad auditiva sin vulnerar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Según señala la consulta el Servicio Estatal Público de Empleo no atendió telefónicamente una consulta realizada por una persona con discapacidad auditiva, por realizarse a través de un intérprete para personas sordas, por considerar de aplicación lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999.

Debemos comenzar indicando que el derecho de acceso que contempla la Ley 15/1999 tiene un carácter personalísimo y es uno de los derechos de las personas que aparece regulado en el Título III de la Ley. Dentro del mismo, el artículo 15.1 indica: *“El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”*.

Así pues, de conformidad con dicha definición el derecho de acceso abarca el conocimiento de los datos sometidos a tratamiento, su origen y sus posibles cesiones.

Respecto a la posibilidad de ejercicio del derecho de acceso a través de representante cuando el responsable del fichero resulte ser una Administración Pública, el artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999, citado por la consulta, en su apartados 2 y 3 señala, que... *“Cuando el responsable del fichero sea un órgano de las Administraciones públicas o de la Administración de Justicia, podrá acreditarse la representación por cualquier*



medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

3. Los derechos serán denegados cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del afectado y no se acredite que la misma actúa en representación de aquél.”

Por su parte, los artículos 27 a 30 del Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999 regulan el derecho de acceso. Destacamos la definición contenida en el artículo 27.1 en los siguientes términos: *“El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos”.*

Asimismo, en cuanto al contenido el apartado 2 del mismo artículo indica: *“En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.*

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una relación de todos ellos”.

Sin embargo, el apartado 3 del citado artículo 27 del Reglamento señala que, *“El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*

Puesto que el interesado consulta cómo ejercitar el derecho de acceso, señalamos que el art. 28 del Reglamento establece: *“1. Al ejercitar el derecho de acceso, el afectado podrá optar por recibir la información a través de uno o varios de los siguientes sistemas de consulta del fichero:*

a) Visualización en pantalla.



b) Escrito, copia o fotocopia remitida por correo, certificado o no.

c) Telecopia.

d) Correo electrónico u otros sistemas de comunicaciones electrónicas.

e) Cualquier otro sistema que sea adecuado a la configuración o implantación material del fichero o a la naturaleza del tratamiento, ofrecido por el responsable.

2. Los sistemas de consulta del fichero previstos en el apartado anterior podrán restringirse en función de la configuración o implantación material del fichero o de la naturaleza del tratamiento, siempre que el que se ofrezca al afectado sea gratuito y asegure la comunicación escrita si éste así lo exige.

3. El responsable del fichero deberá cumplir al facilitar el acceso lo establecido en el Título VIII de este Reglamento.

Si tal responsable ofreciera un determinado sistema para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado lo rechazase, aquél no responderá por los posibles riesgos que para la seguridad de la información pudieran derivarse de la elección.

Del mismo modo, si el responsable ofreciera un procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado exigiese que el mismo se materializase a través de un procedimiento que implique un coste desproporcionado, surtiendo el mismo efecto y garantizando la misma seguridad el procedimiento ofrecido por el responsable, serán de cuenta del afectado los gastos derivados de su elección”.

Asimismo, el otorgamiento del acceso aparece desarrollado en el artículo 29, indicando que la solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de un mes a contar desde la misma; transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación de tutela de derechos ante esta Agencia, y el art. 30 se refiere a la denegación del acceso.

En cualquier caso, en la página web de esta Agencia, www.agpd.es, existe no solo información sobre esta materia, sino también formularios para el



ejercicio del derecho de acceso ante el responsable y de tutela de derechos ante esta Agencia.

En lo que se refiere a la solicitud de acceso telefónico a un expediente administrativo tramitado por el Servicio Estatal Público de Empleo de una persona con discapacidad auditiva que necesita de la asistencia de un representante, la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente a la fecha en que se efectúa la consulta, señalaba en su artículo 32 lo siguiente:

“1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”

El artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (vigente a la fecha de la consulta), que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de dicha Ley, resulta de aplicación a todas las administraciones públicas dado su carácter de norma básica, dispone que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.2, las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.”*



En el ámbito de la Administración general del Estado, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrollaba parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, como se indica en su exposición de motivos se ha previsto un régimen específico que facilita la actuación en nombre de terceros a través de dos mecanismos por un lado, la figura de las habilitaciones generales y especiales, pensadas fundamentalmente para el desempeño continuado y profesional de actividades de gestión y representación ante los servicios de la Administración y, de otro, un registro voluntario de representantes, también pensado con la finalidad de facilitar el ejercicio de la función de representación, estableciendo un mecanismo de acreditación en línea del título previamente aportado a dicho registro. Asimismo, especifica las previsiones contenidas en la Ley 11/2007 respecto a la posibilidad de que los funcionarios públicos habilitados al efecto puedan realizar determinadas operaciones por medios electrónicos usando sus propios sistemas de identificación y autenticación en aquellos casos en que los ciudadanos no dispongan de medios propios.

En la actualidad la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se encuentra en vigor desde el pasado 2 de octubre, en materia de representación (artículos 5 y 6), se establecen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento «apud acta», presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente. Igualmente, se dispone la obligación de cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado.

Por consiguiente, cuando el interesado en obtener una información actúe a través de representante voluntario será preciso que éste último acredite su identidad así como la representación que ostenta. La normativa examinada regula diversos mecanismos para acreditar dicha representación en el ámbito de la Administración electrónica.

En cuanto a la regulación de medios concretos específicos para acreditar dicha representación la Ley 39/2015 en su artículo 5.4 señala que, *“La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.*

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o



comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”